



NÚMERO DE EXPEDIENTE: INFOCDMX.RR.IP.2118/2020

TIPO DE SOLICITUD: Acceso a información pública

FECHA EN QUE RESOLVIMOS: 16 de diciembre de 2020

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría del Medio Ambiente



¿QUÉ SE PIDIÓ?



En el marco de lo establecido por la **Norma Ambiental NADF-024-AMBT 2013** sobre Separación, Clasificación, Recolección Selectiva y Almacenamiento de los Residuos del Distrito Federal, se formularon 4 requerimientos informativos con las consideraciones y criterios respecto de la **recolección de residuos** para la colonia **Santa Úrsula Coapa en la Alcaldía Coyoacán**.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

- a) La Secretaría del Medio Ambiente informó que, derivado de la búsqueda exhaustiva y razonada en sus archivos, **no se genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee la información solicitada**, remitiendo la solicitud a la **Secretaría de Obras y Servicios**, proporcionado los datos de contacto de la Unidad de Transparencia, así como un nuevo folio.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA?



Se inconformó por argumentando la **falta de respuesta** del sujeto obligado.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

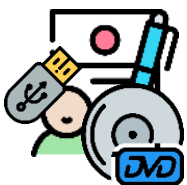
Desechar

Se **DESECHÓ** el recurso de revisión, considerando el siguiente argumento:

1. El sujeto obligado emitió una respuesta a través del medio señalado por la solicitante, por ello, **se previno al particular**, bajo el apercibimiento de que, en caso de no desahogar la prevención en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la determinación, se tendría por desechado el recurso de revisión.



Finalmente, **no fue desahogada la prevención del recurso**, por ello, **lo conducente es desecharlo**.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

-No aplica.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL
MEDIO AMBIENTE

FOLIO: 0112000196920

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2118/2020

Ciudad de México, a **dieciséis de diciembre de dos mil veinte.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2118/2020**, interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Secretaría del Medio Ambiente**, se formula resolución con el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

I. Presentación de la solicitud de acceso a la información. El 22 de octubre de 2020, un particular presentó una solicitud mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, ante la **Secretaría del Medio Ambiente**, a la que correspondió el número de folio 0112000196920, por la que requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“ ...

por medio de este presente, con fundamento en lo dispuesto por los en los artículos 1, 6, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 11, 12, 122, 124 y de más relativos y aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 2, 3, 4, 13, 15, 113, 114, 115, 192, 193, 194, 195, 196, 199, y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México, solicito acceder a la siguiente información

Según lo estipulado en Norma Ambiental NADF-024-AMBT 2013 sobre Separación, Clasificación, Recolección Selectiva y Almacenamiento de los Residuos del Distrito Federal específicamente en la Alcaldía Coyoacán Colonia Santa Úrsula Coapa.

¿Por qué en algunos camiones recolectores se tienen que dar los residuos por categoría (ya sea basura orgánica, inorgánica reciclable, inorgánica no reciclable etc.) casi obligatoriamente y otros la reciben sin separar?

¿Por qué se siguen aceptando los residuos sin ser debidamente separados?

¿Existe alguna propuesta para sancionar a las personas que no separen debidamente los residuos?

¿Qué medidas se han tomado para que los ciudadanos separen adecuadamente la basura en la colonia?

...”

Medio de notificación:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL
MEDIO AMBIENTE

FOLIO: 0112000196920

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2118/2020

“A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.”

II. Contestación a la solicitud. El 20 de noviembre de 2020, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó el oficio sin número, de misma fecha de emisión, signado por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y dirigido a la solicitante, cuyo contenido, en su parte medular, se reproduce al tenor siguiente:

“ ...

Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información en estricta observancia de los principios de máxima publicidad y pro persona, hago de su conocimiento lo siguiente:

Derivado de la búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos de la Secretaría del Medio Ambiente, hago de su conocimiento que este Sujeto Obligado **no genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee** la información solicitada.

En virtud de lo anterior, se hace de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 200 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el numeral 10, fracción VII, segundo párrafo de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México; se **remitió** su solicitud de información pública **mediante Sistema electrónico INFOMEX a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México**, ya que dicha Secretaría le corresponde: *“...el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas, obras concesionadas, mantenimientos, restauración y construcción de obras públicas, la planeación y ejecución de servicios urbanos e intervenciones que se realicen en vías públicas primarias de la incluyendo sus espacios públicos y el suministro oportuno de los materiales necesarios para ello,”* conforme a lo establecido en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México, siendo que su solicitud refiere al servicio de recolección de basura es competencia de dicha Secretaría.

Siendo asignado el siguiente número de folio: **0107000164520**.

No obstante lo anterior, a fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente:

SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
	Responsable Unidad de Transparencia: Isabel Adela García Cruz
	Tel. Responsable: 9183 3700 Ext. 1108 y 3122
	Domicilio: Avenida Universidad No. 800, piso 4, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Benito Juárez, Ciudad de México



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL
MEDIO AMBIENTE

FOLIO: 0112000196920

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2118/2020

	México.
	Correo electrónico: oipsobsegdf@gmail.com oipsobse@cdmx.gob.mx sobseut.transparencia@gmail.com

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

...

III. Interposición del recurso de revisión. El 20 de noviembre de 2020, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, manifestando lo siguiente:

Razones o motivos de la inconformidad:

“Yo [nombre de la solicitante] presente mi solicitud de la información, y **no recibí respuesta alguna**, antes del plazo establecido que tienen los obligados para dar una contestación, fundada y motivada”

IV. Turno. El 20 de noviembre de 2020, este Instituto registró el recurso de revisión interpuesto, al que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2118/2020**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Acuerdo de prevención. El 25 de noviembre de 2020, se acordó prevenir al recurrente para que, en el plazo de cinco días hábiles, aclarara el acto que recurre y los motivos o razones de su inconformidad, acorde a las causales de procedencia que establece el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **toda vez que le fue proporcionada una respuesta por el sujeto obligado**, misma que le fue remitida de forma integral adjunta con el citado acuerdo.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL
MEDIO AMBIENTE

FOLIO: 0112000196920

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2118/2020

De igual forma, se apercibió al recurrente que, para el caso de no desahogar la prevención en los términos señalados, se tendría por desechado el recurso de revisión de conformidad con lo establecido en el artículo 238, párrafo primero, de la Ley de la materia.

VI. Notificación acuerdo de prevención. El 25 de noviembre de 2020, se notificó al medio señalado por el recurrente el acuerdo de prevención referido en el numeral anterior.

VII. Desahogo de la prevención. A la fecha de emisión de la presente resolución, la parte recurrente no ha desahogado la prevención ordenada por parte de este Instituto.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartado D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL
MEDIO AMBIENTE

FOLIO: 0112000196920

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2118/2020

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto, los artículos 237, fracción IV y VI; 238, párrafo primero; 244, fracción I; y 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establecen lo siguiente:

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

[...]

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

[...]

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

[...]

Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión. Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

[...]

Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso;

[...]

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

[...]

En el presente asunto, no fue posible dilucidar sobre los requisitos exigibles para la interposición del recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 237 de la Ley de la materia, específicamente los previstos en las fracciones IV y VI, en razón de que el recurrente expresó como agravio que **el sujeto obligado no emitió respuesta alguna**, no obstante, de la revisión de las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, fue posible descargar y visualizar la documental que obra como respuesta, como se desprende de la descripción realizada en el numeral II del capítulo de Antecedentes de la presente resolución.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL
MEDIO AMBIENTE

FOLIO: 0112000196920

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2118/2020

En razón de lo anterior, se determinó conducente prevenir al particular en términos de lo descrito en el numeral V del capítulo de Antecedentes de esta resolución, conforme al artículo 238, primer párrafo, de la Ley de la materia, bajo el apercibimiento de que, en caso de no desahogar la prevención en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la determinación en comento, se tendría por desechado el recurso de revisión.

Es importante señalar que, el acuerdo de prevención fue notificado al recurrente **el veinticinco de noviembre de dos mil veinte, por lo que el día dos de diciembre del mismo año** se agotó el plazo de cinco días hábiles para el desahogo de la misma, previsto en el artículo 238, párrafo primero, de la Ley de la materia.

Lo anterior es así, toda vez que el plazo de mérito comenzó a computarse a partir del **veintiséis de noviembre de dos mil veinte**, por tratarse del día hábil siguiente a la fecha de notificación, y feneció el **dos de diciembre del mismo año**, descontándose los días **veintiocho y veintinueve de noviembre del citado año**, por considerarse días inhábiles en términos del artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, disposición normativa de aplicación supletoria en la materia.

Bajo ese entendimiento y visto que de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, no es posible desprender los motivos o razones de su inconformidad, acorde a las causales de procedencia que establece el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta ineludible desechar el presente medio de impugnación, toda vez que sobreviene la causal prevista en el artículo 248, fracción IV, de la Ley de la materia.

Por los anteriores argumentos, y con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI; 238, párrafo primero; 244, fracción I; y 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 237, 238, 244 y 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL
MEDIO AMBIENTE

FOLIO: 0112000196920

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2118/2020

de México, **se desecha por improcedente** el recurso de revisión interpuesto por el particular.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado para su conocimiento, a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

CUARTO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL
MEDIO AMBIENTE

FOLIO: 0112000196920

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2118/2020

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 16 de diciembre de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/OJRR